

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 27, FRACCIONES II Y III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 10 de mayo de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 362 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, misma que estableció en su artículo 27, fracción III el que para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, el órgano electoral requerirá a la organización solicitante por el calendario de asambleas distritales y conforme a los lineamientos que al efecto emita, autorizará la celebración de las mismas en cada uno de los distritos electorales uninominales ante notario público y un representante del Consejo, en las que se aprueben los documentos internos que deben proponerse con base en lo establecido por los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Electoral del Estado. Asimismo, la Ley Electoral del Estado determinó en su artículo 71, fracción I, inciso a) que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad para dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la Ley. Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que conforme a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado y 59 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales. Así mismo, velará por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

SEGUNDO. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad para dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la Ley.

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, inciso j) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.

CUARTO. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley Electoral del Estado, para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe acreditar que cuenta en el Estado, con un número de afiliados que signifique al menos el dos por ciento de los electores inscritos en el listado nominal que se hubiere utilizado en la última elección estatal, y que dichos afiliados provengan de al menos las dos terceras partes de la totalidad de los municipios. En ningún caso, el número de afiliados en cada uno de los municipios podrá ser inferior al uno por ciento de los electores de su listado nominal.

QUINTO. Que conforme a lo establecido en el artículo 27, fracción III de la Ley Electoral del Estado, para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, el Consejo requerirá a la organización solicitante por el calendario de asambleas distritales y conforme a los lineamientos que al efecto emita, autorizará la celebración de las mismas en cada uno de los distritos electorales uninominales ante notario público y un representante del Consejo, en las que se aprueben los documentos internos que deben proponerse con base en lo establecido por los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Electoral del Estado.

SEXTO. Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expide los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES QUE EXPIDE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 27, FRACCIONES II Y III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

1. Disposiciones Generales

1.1 Los presentes lineamientos son reglamentarios del artículo 27 de la Ley Electoral del Estado, y tienen por objeto regular las disposiciones relativas a la constitución y registro de Partidos Políticos Estatales.

1.2 El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en adelante, el Consejo, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de los partidos políticos estatales, emitiendo los dictámenes y certificaciones correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 27, fracción V y 71, fracción II, inciso c) de la Ley Electoral del Estado.

1.3 La Comisión que al efecto designe el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en adelante, la Comisión, misma que deberá integrarse y funcionar atendiendo a lo dispuesto por el Reglamento de Comisiones del Consejo, y en la que invariablemente actuará como Secretario Técnico el Secretario de Actas del Consejo, será la encargada de revisar el expediente y presentar al Pleno del Consejo, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, de conformidad con lo establecido por el artículo 27, fracción V de la Ley Electoral del Estado.

1.4 Para efectos de la celebración de asambleas para la constitución y registro de un partido político estatal, el quórum lo integrará, tratándose de las Asambleas Distritales, la asistencia del número total de afiliados de la organización en el distrito respectivo; tratándose de la Asamblea Estatal Constitutiva, la asistencia del número total de delegados, propietarios o suplentes, electos en cada asamblea distrital.

2. De los actos previos para que una organización pueda constituirse como Partido Político Estatal

2.1 A partir del mes de enero del año siguiente a la conclusión del proceso de elección ordinaria de que se trate, el Consejo deberá recibir las solicitudes que por escrito le presenten las organizaciones interesadas en constituirse y obtener el registro como partido político estatal.

2.2 Al inicio de un proceso de elección ordinaria, si aún existen trámites para el registro de partidos políticos estatales, sin que se haya pronunciado por parte del Consejo el dictamen correspondiente, se suspenderá el trámite respectivo, mismo que deberá reanudarse en el mes de enero del año siguiente al de la última elección de que se trate.

2.3 En el formato relativo a la Constancia de Afiliación, deberán consignarse los requisitos a que se refiere el artículo 27, fracción II, incisos del a) al f), de la Ley Electoral del Estado. Dicho formato se anexa como número 1 a los presentes lineamientos.

2.4 En todo caso, las constancias de afiliación deberán ordenarse, alfabéticamente, por distrito y por municipio. A las constancias de afiliación, se deberá anexar una relación de las afiliaciones, misma que se presentará en documento impreso así como en medio magnético, la cual así mismo, deberá estar ordenada alfabéticamente, por distrito y por municipio.

2.5 La solicitud de registro deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) La denominación preliminar de la organización, así como emblema o logotipo y el pantone del color o colores que le caractericen y diferencien de otros partidos políticos;
- b) Los nombres de los representantes autorizados que mantendrán la relación con el Consejo durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político estatal;
- c) El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) La intención de la organización de obtener el registro como partido político estatal, y
- e) La petición del apoyo notarial, en su caso.

2.6 La solicitud de registro, deberá estar suscrita por los representantes de la organización, y deberá ser acompañada por los siguientes documentos:

- a) Constancia de la designación de los representantes autorizados por la organización;
- b) Los anexos señalados en el artículo 27, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado, y
- c) La relación de las afiliaciones en documento impreso así como en medio magnético, de conformidad con el numeral 2.4 de los presentes lineamientos.

Cada una de las constancias de afiliación deberá tener agregada la fotocopia, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía del afiliado.

2.7 La solicitud y sus anexos, deberán dirigirse al Pleno del Consejo y éste designará a la Comisión a la que le turnará la solicitud y anexos de referencia, para que proceda a su estudio y análisis correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, último párrafo de la Ley Electoral del Estado.

2.8 Una vez que la Comisión entre al estudio y análisis de la solicitud, deberá revisar los documentos básicos de la organización, así como verificar las constancias de afiliados y documentación adicional que los identifique y que acredite que aceptan pertenecer a la organización que pretende constituirse como partido político estatal, llevando a cabo para la verificación de las constancias, un procedimiento muestral con rigor y validez estadística. Dicho procedimiento deberá efectuarse por personal profesional en la materia contratado para tal efecto, auxiliado por personal del Consejo, mismo que estará bajo la supervisión y responsabilidad de la citada Comisión. La verificación de los documentos básicos, así como de las constancias de afiliados, deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la recepción de las fichas de afiliados.

2.9 En la revisión de los documentos básicos de la organización que pretende el registro como partido político estatal, la Comisión deberá analizar que dichos documentos, además de cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Electoral del Estado, atiendan a los requisitos democráticos mínimos que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Si después de revisar los documentos básicos, se determina la existencia de alguna

omisión u observación en tales documentos, la Comisión lo notificará a la organización promovente, para que en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane las mismas.

2.10 Si en el procedimiento muestral hubiesen resultado inconsistencias en un número superior al 3% de la muestra determinada, se rechazará la solicitud y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización. En este supuesto, la Comisión notificará al Pleno del Consejo para que éste dictamine la improcedencia definitiva de dicha solicitud y asimismo, se ordene su archivo. En caso de que la organización desee iniciar nuevamente los trámites para obtener el registro como partido político estatal, podrá hacerlo hasta que el dictamen de las inconsistencias en el procedimiento muestral, quede firme e inatacable.

2.11 Si la Comisión determina que la organización cumple con los requisitos previstos por el artículo 27, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado, requerirá por escrito a los interesados, otorgándoles un plazo no mayor de ocho días hábiles a partir del día siguiente de aquel en que reciban la notificación, para que presenten ante el Consejo, el calendario para la celebración de las Asambleas Distritales y Estatal Constitutiva, las cuales deberán iniciar por lo menos, treinta días naturales posteriores a la presentación calendario respectivo.

Asimismo, la Comisión deberá recabar el número de electores inscritos en el listado nominal de los 58 municipios de esta Entidad Federativa que se hubiere utilizado en la última elección estatal.

2.12 Dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción del calendario para la celebración de las Asambleas Distritales y Estatal Constitutiva que al efecto hayan presentado los interesados, el Pleno del Consejo autorizará la celebración de las mismas en cada uno de los Distritos Electorales uninominales, las que se efectuarán en un plazo que no excederá de un año contado a partir de la presentación de la solicitud de registro como partido político estatal.

2.13 Cuando los interesados en constituirse en partido político estatal hubieren solicitado que los honorarios del Fedatario Público sean cubiertos por el Consejo, éste en su oportunidad cubrirá el importe de los mismos al Notario Público que se trate.

3. De la celebración de Asambleas Distritales

3.1 El calendario de las Asambleas Distritales deberá contener los siguientes requisitos:

- a) El lugar, fecha y hora para el desarrollo de la asamblea;
- b) El listado correspondiente a los afiliados que asistirán a cada una de las asambleas distritales, y
- c) Los nombres de los responsables de la organización de cada una de las asambleas.

3.2 El lugar elegido para la celebración de la Asamblea Distrital, deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además deberá contener el nombre y emblema de la organización. Asimismo, el lugar deberá encontrarse exento de bebidas alcohólicas o de cualquier otro elemento que altere la formalidad del evento.

3.3 Para la celebración de la Asamblea Distrital, se deberá contar con la presencia de un Notario Público asignado, un Consejero Ciudadano integrante de la Comisión y el Secretario Técnico de la misma.

3.4 En ningún caso se podrán llevar a cabo dos o más Asambleas Distritales en la misma fecha, aún cuando se trate de distintas organizaciones que pretendan constituirse como partido político estatal. En todo caso, se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha.

3.5 Previamente a la celebración de la Asamblea Distrital de que se trate, la organización interesada en obtener el registro como partido político estatal, deberá circular a sus afiliados, los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos a que se refieren los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Electoral del Estado.

3.6 El Orden del Día de la Asamblea Distrital deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos:

- I. Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro;
- II. Lista de asistencia;

- III. Lectura por parte del Secretario Técnico de la Comisión, sobre el informe de la misma, respecto del registro y asistencia de afiliados presentes;
- IV. En su caso, declaración del quórum e instalación de la Asamblea Distrital por el responsable de la organización de la asamblea;
- V. Presentación del Notario Público, del Consejero Ciudadano integrante de la Comisión y del Secretario Técnico de esta última que presenciarán la asamblea;
- VI. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos a que se refieren los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Electoral del Estado, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mayoría, es decir, de la mitad más uno de los afiliados, dispensar su lectura, previa distribución de los documentos de referencia;
- VII. Elección, en su caso, del Comité Directivo Distrital o equivalente, de la organización;
- VIII. Elección de Delegados, propietario y suplente, para asistir a la Asamblea Estatal Constitutiva, y
- IX. Declaración de clausura de la Asamblea Distrital.

3.7 Para que una Asamblea Distrital pueda desarrollarse, deberá satisfacer el siguiente procedimiento:

- I. Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes el responsable de la organización de la asamblea, el Notario Público asignado, el Consejero Ciudadano integrante de la Comisión y el Secretario Técnico de esta última, en la que los ciudadanos asistentes presentarán al Fedatario Público, su credencial para votar con fotografía, verificando éste que los datos y fotografía de la credencial de referencia, coincidan con el ciudadano registrado en las listas de afiliación otorgadas por la organización interesada. Dicha mesa deberá encontrarse instalada por lo menos con 2 horas de anticipación al inicio de la asamblea, debiendo los ciudadanos asistentes presentarse, para su registro, con dicha anticipación.
- II. Una vez realizada la verificación, se registrará la asistencia del ciudadano a la Asamblea Distrital.

- III. Llegada la hora para la que fueron convocados los ciudadanos a la Asamblea Distrital, el responsable de la organización podrá solicitar a la Comisión, un plazo de tolerancia de hasta sesenta minutos para el inicio de la asamblea.
- IV. Llegada la hora acordada, se realizará un recuento para comprobar la presencia y en consecuencia, el total de afiliados que asistieron al acto.
- V. Confirmado el que hubieren asistido a la Asamblea Distrital los afiliados correspondientes a los municipios de dicho distrito, el Secretario Técnico de la Comisión informará al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.
- VI. En el caso de que no hubieren asistido a la Asamblea Distrital la totalidad de afiliados correspondientes a los municipios de dicho distrito, el Secretario Técnico de la Comisión informará al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la suspensión de la misma. La asamblea podrá llevarse a cabo en fecha posterior, debiendo dar aviso con anticipación a la Comisión, siempre que su celebración se encuentre dentro del plazo para la realización de asambleas, y que es de un año contado a partir de la presentación de la solicitud de registro como partido político estatal.

3.8 Agotado el Orden del Día de la Asamblea Distrital, el Notario Público asignado procederá a levantar el acta respectiva, consignando en la misma los requisitos a que se refiere el artículo 27, fracción III, incisos a), b) y c) de la Ley Electoral del Estado, así como:

- a) El nombre del municipio, cabecera de distrito; la hora de inicio, fecha de realización y domicilio de celebración de la asamblea;
- b) Nombre de la organización;
- c) Nombre de los responsables de la organización en la Asamblea Distrital;
- d) La comparecencia del Consejero Ciudadano integrante de la Comisión y del Secretario Técnico de esta última en la asamblea;
- e) El número de ciudadanos afiliados a la organización que se registraron y verificaron en la mesa de registro;

- f) Que los ciudadanos afiliados a la organización y que concurrieron a la asamblea distrital, conocieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- g) Que los ciudadanos afiliados eligieron Delegados, propietario y suplente, a la Asamblea Estatal Constitutiva, señalando sus nombres y domicilios;
- h) El número de asistentes a la Asamblea Distrital;
- i) Los incidentes que se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la asamblea;
- j) La hora de clausura de la Asamblea Distrital, y
- k) La hora de cierre del acta.

3.9 Antes del cierre del acta circunstanciada, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

3.10 El Acta circunstanciada de la Asamblea Distrital, se elaborará por triplicado, conteniendo los elementos establecidos en el numeral 3.8 de los presentes lineamientos, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la asamblea, otro a la Comisión y el último, para el testimonio notarial.

3.11 El Acta circunstanciada de la Asamblea Distrital, deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la organización, a fin de que obre en el expediente respectivo, toda vez que el resultado consignado en la misma, consistente en el número de afiliados que asistió al acto, deberá ser computado en la Asamblea Estatal Constitutiva.

4. De la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva

4.1 Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por Asamblea Estatal Constitutiva, a la reunión de Delegados, propietarios o suplentes, que fueron electos en las Asambleas Distritales celebradas por la organización y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 27, fracción IV de la Ley Electoral del Estado.

4.2 Previamente a la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva de que se trate, la organización interesada en obtener el registro como partido político estatal, deberá circular a sus

delegados, los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos a que se refieren los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Electoral del Estado.

4.3 Para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, se deberá contar con la presencia del Notario Público asignado, un Consejero Ciudadano integrante de la Comisión y el Secretario Técnico de la misma.

4.4 La Asamblea Estatal Constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los Delegados propietarios o suplentes que fueron electos en las Asambleas Distritales celebradas por la organización.

4.5 Para determinar el número de Delegados que concurren a la Asamblea Estatal Constitutiva, se establecerá una mesa de registro, en la que deberá estar presente el responsable de la organización de la asamblea, el Notario Público asignado, el Consejero Ciudadano integrante de la Comisión y el Secretario Técnico de la misma, quienes verificarán la acreditación de los Delegados propietarios o suplentes, mediante su identificación con la credencial para votar con fotografía y la confirmación de que aparecen en la lista general de asistencia, y además, con las actas de las Asambleas Distritales donde fueron designados. Para ello, previamente, los interesados en obtener el registro como Partido Político, deberán entregar a la Comisión las actas debidamente protocolizadas de las Asambleas Distritales.

4.6 El orden del día de la Asamblea Estatal Constitutiva deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos:

- I. Lista de Delegados verificados en la mesa de registro;
- II. Presentación del Notario Público, del Consejero Ciudadano integrante de la Comisión y el Secretario Técnico de esta última que presenciarán la asamblea;
- III. Verificar y certificar que las sumas de afiliados que se circunstanciaron en las actas de las asambleas distritales cubren los requisitos previstos por el artículo 27 fracción II de la Ley Electoral del Estado.
- IV. En su caso, declaración del quórum y de instalación de la Asamblea Estatal Constitutiva por el responsable de la organización de la asamblea.

- V. Aprobación de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos de la organización, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mayoría, es decir, de la mitad más uno de los delegados presentes, dispensar su lectura, previa distribución de los documentos de referencia;
- VI. Elección de la Dirigencia Estatal o equivalente;
- VII. Toma de protesta de la Dirigencia Estatal o equivalente, y
- VIII. Clausura de la Asamblea Estatal Constitutiva.

4.7 Agotado el Orden del Día de la Asamblea Estatal Constitutiva, el Notario Público designado, procederá a levantar el acta respectiva, certificando en la misma los requisitos a que se refiere el artículo 27, fracción IV, incisos a), b), c), d) y e) de la de la Ley Electoral del Estado, y consignando además los siguientes datos:

- a) El Municipio, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la asamblea;
- b) Nombre de la organización;
- c) Los nombres de los responsables de la organización de la asamblea;
- d) La comparecencia del Consejero Ciudadano integrante de la Comisión y del Secretario Técnico de esta última en la asamblea;
- e) El número de Delegados propietarios o suplentes verificados en la mesa de registro;
- f) Suma total de los afiliados que asistieron a las Asambleas Distritales;
- g) Que los Delegados a la Asamblea Estatal Constitutiva que concurren conocieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- h) Que los Delegados eligieron un Comité Estatal o un órgano equivalente;
- i) Que se entregaron a los Delegados los documentos a que hacen referencia los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Electoral del Estado.
- j) Los incidentes que se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea Estatal Constitutiva;
- k) La hora de clausura de la asamblea, y
- l) La hora de cierre del acta.

4.8 Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

4.9 El Acta de certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva, se elaborará por triplicado, conteniendo los elementos establecidos en el numeral 4.7 de los presentes lineamientos, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la asamblea, otro a la Comisión y el último, para el testimonio notarial.

5. Del registro de Partidos Políticos Estatales

5.1 Efectuada la Asamblea Estatal Constitutiva, la Comisión examinará las actas de las asambleas; verificará el cumplimiento de lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de que se reciba la certificación relativa a la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, sometiéndolo a la consideración del Pleno del Consejo para su aprobación.

5.2 Si el Pleno del Consejo aprueba el proyecto de dictamen de registro del partido político estatal de que se trate, ordenará la anotación correspondiente en el Libro de Registro en resguardo de la Secretaría de Actas del Consejo. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo notificará a los interesados. En ambos casos, el Pleno del Consejo ordenará la publicación del dictamen en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

5.3 Si el Consejo pronuncia dictamen de registro a favor de un nuevo partido político estatal, oportunamente entregará al Presidente del órgano directivo estatal del mismo, el Certificado de Registro correspondiente, debiendo conservarse otro tanto de dicho documento para los archivos del Consejo.

Los presentes Lineamientos fueron aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 26 de abril del año 2010.

Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos
Consejero Presidente
(Rúbrica)

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas
(Rúbrica)